

RADICADO: 2021 - 00093

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 15 de octubre de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto. La parte contraria oportunamente se pronuncia.

Armenia Q, noviembre 9 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Noviembre Diez de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por la señora Claudia Viviana Novoa Molina, a través de su apoderada judicial, contra el auto calendado veintitrés (23) de septiembre del año en curso, mediante el cual se decretó medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que los bienes materia de medidas cautelares no fueron conseguidos por ninguno de los cónyuges, en especial por la cónyuge demandada, como se ha venido manifestando, debiendo tener en cuenta las escrituras públicas y estatutos de la constitución de las empresas "Tres a cinco SAS" y "HJC y Cía. en s en c", siendo dichos bienes adquiridos en su totalidad por el señor Humberto Novoa. Señalando además que la empresa HJC y CIA S en C fue creada el 28 de junio de 2001, mediante escritura pública 1453 de la Notaria Tercera de Neiva Huila, y la empresa Tres a Cinco fue constituida el 14 de agosto de 2000, mediante escritura pública 2044 de la Notaria Tercera de Neiva Huila, fecha para la cual no existía convivencia ni sociedad patrimonial entre los señores Rivera - Novoa. Por lo que los inmuebles adquiridos por dichas sociedades no son sujetos de un haber de la sociedad conyugal.

b.- Que al no ser dichos bienes parte de la sociedad conyugal no deben estar sujetos de embargos, secuestros, retenciones, inscripción de medidas, ni liquidación de sociedad conyugal, por cuanto si bien en la demanda aparece con un porcentaje, la creación de las empresas y los dineros utilizados en ellas son del esfuerzo y trabajo del padre de la señora Claudia Viviana.

c.- Qu en virtud a lo expuesto solicita reponer el auto, del 23 de septiembre de 2021, en cuanto a no decretar el embargo y secuestro, en un porcentaje del 20%, de ,los inmuebles

identificados con las matrículas inmobiliarias No. 200-118938, 200-118939, 200-118940, 200-118941, 200-118942, 200-216200 y 200-22679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, y pertenecientes a la sociedad "TRES A CINCO S.A.S.", ni el embargo y secuestro, en un porcentaje del 50%, de los inmuebles No. 200-3947, 200-10495, 200-1355, 200-132047, 200-42668, 200-78347, 200-131996, 200-131997, 200-163066 y 200-145235 de la misma oficina de registro, así la No. 280-173034, 280-92593 y 280-92594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, y 50C-110110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., pertenecientes a la sociedad "HJC Y CIA S EN C".

d.- Indicando que de no proceder el recurso de reposición le sea concedido la apelación, a efectos de que el auto impugnando sea revocado y en lugar de decretar dichos embargos y secuestros se decrete sobre los derechos que puedan recaer sobre el los inmuebles con matrículas inmobiliarias 280-214760, 280-214711, 280-21693 y 280-195364, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, bienes que figuran como titular Davivienda mediante contrato de leasing financiero y como beneficiarios la sociedad conyugal Rivera - Novoa. Así como el porcentaje a que tiene derecho el señor Miguel Reinaldo Rivera sobre el Apto con matrículas inmobiliarias No. 280-39310 de la Oficina de la misma oficina de registro.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

El apoderado judicial de la parte demandante, señor Miguel Reinaldo Rivera Fajardo, señala lo siguiente:

a.- que en la actualidad nos encontramos en un proceso de Divorcio de Matrimonio Civil y sin que en estas instancias se este tramitando la Liquidación de la Sociedad Conyugal, pues para llegar a dicha instancia se debe decretar el divorcio y por ende declarar disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad.

b.- Que las medidas cautelares se solicitaron dentro del proceso de divorcio conforme a lo dispuesto por el Art. 598 del C.G.P., numerales 2° y 3°, siendo las mismas para garantizar que esos bienes perduren en el tiempo mientras se llega al proceso de liquidación, siendo dicha medida viable jurídica y legalmente mientras se liquida la sociedad conyugal.

c.- Que si la convivencia inicio a finales del año 2001 esto quiere decir que los bienes adquiridos con posterioridad a la fecha son sociales, siendo para el presente caso Cuotas Partes adquiridas por la demandada Claudia Viviana Novoa Molina en vigencia de la patrimonial mutada a la sociedad conyugal en virtud al matrimonio posterior a la convivencia en unión marital de hechos. Por lo que las sociedades "HJC Y CIA S EN C" y "TRES A CINCO S.A.S." hacen parte del haber social de los cónyuges Rivera - Novoa, agregándose que las medidas cautelares ordenadas por el despacho lo son frente al porcentaje de que es titular la demandada sobre esos bienes.

d.- Que no es procedente que se orden revocar las medidas cautelares decretadas en la providencia objeto de recurso, por cuanto ello será de debate en la etapa de inventarios y avalúos que se ha de realizar al momento de liquidar la sociedad

conyugal, y no dentro del presente proceso donde se busca es el decreto del Divorcio. Agregándose que no se presenta prueba sumaria alguna, por la parte recurrente, para demostrar que el patrimonio sujeto a la dicha medida no haga parte del haber social de los esposos Rivera - Novoa, mientras que por la parte actora si se allegaron documentos idóneos que dan lugar con certeza para su declaratoria. Por lo que se solicita no revocar el auto objeto de recuso.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el numeral 1°, inciso 2°, del Art. 598 del Código General del Proceso, lo siguiente.

*"Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra."*

Por su parte el inciso 2°, numeral 1°, del Art. 593 del Código General del Proceso, lo siguiente.

*"Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo..."*

Frente al caso en estudio se tiene que las medidas cautelares decretadas en la providencia, de fecha 23 de septiembre de 2021, lo fue en porcentaje del 20% de la sociedad "TRES A CINCO S.A.S." y 50% "HJC Y CIA S EN C" que la demandada, Claudia Viviana Novoa Molina, es propietaria, ello conforme a la prueba documental aportada por la parte demandante en la cual se demuestra que la citada figura como copropietaria, perteneciendo a las mismas los inmuebles objeto de medidas, relacionados en la providencia objeto de recurso, en los porcentajes antes enunciados. Situación que no acontece con la presentación del presente recurso, en el cual no se presenta prueba alguna frente al motivo de inconformidad.

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae en las partes, y no en el despacho, debiendo las mismas entrar a demostrar la veracidad de sus argumentos, sin que la parte recurrente allegara prueba que desestimara

los argumentos para el decreto de las medidas cautelares, es decir, no demostró que en efecto los bienes objeto de las medidas pertenecieran o no, en los porcentajes establecidos, a la señora Claudia Viviana Novoa Molina, y por ende fueren objeto de gananciales. Razón por la cual el despacho se ratificará en lo expuesto en la providencia objeto de recurso, de fecha 23 de septiembre de 2021.

Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el numeral 8° del Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Devolutivo.

Ahora bien teniendo en cuenta que con el escrito de recurso se solicitan así mismo medidas cautelares sobre bienes en los cuales los señores Rivera - Novoa figuran como beneficiarios o locatarios y como titular Davivienda, ello en virtud a contrato de leasing financiero, se debe tener en cuenta que los señores Miguel Reinaldo Rivera Fajardo y Claudia Viviana Novoa Molina no son los propietarios de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 280-214760, 280-214711, 280-21693 y 280-195364, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, pues la entidad bancaria es la que figura como titular de los mismos, contraviniendo ello a lo señalado por el No. 1° del Art. 598 del C.G.P. en el cual se exige que se debe tratar de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra. Razón por la cual se niega dicha petición. En igual sentido se niega la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-39310 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, pues no se realiza conforme a lo expuesto en la norma en cita, además de no señalarse el porcentaje que se pretende embargar.

Por último, el art. 598 numeral 4° del C.G.P. establece un trámite especial, cuando se están afectando bienes propios de cualquiera de los cónyuges

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

R E S U E L V E:

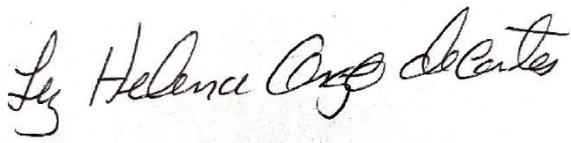
PRIMERO: NO REPONER para Revocar el auto calendado de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se decretan medidas cautelares, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado en el numeral 8° del Art. 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 323 ibídem, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322,324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 200 de hoy, 11 de noviembre de 2021.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario